

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.132.649, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguiente consideración:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda en razón a que este despacho advierte que toda vez que el señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**, se encuentra fallecido y que, por lo tanto, no puede hacerse participe en este asunto para manifestar su voluntad de que la demandada sea reconocida como su hija de crianza, este proceso no puede considerarse de jurisdicción voluntaria. Recuérdese que el fallecido ya no es sujeto de derechos y obligaciones.
- Concordante con lo anterior, se deberá expresar en contra de quién o quiénes se dirige la demanda, indicando los nombres, lugares de residencia, direcciones físicas y electrónicas de los mismos.
- Se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda pues la misma debe ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**.
- Se deberá adecuar el poder como quiera que este debe ser conferido para interponer demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**.
- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio

electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.132.649, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435739caadfc3408a33aba519e3b6563c8d05d38c86dfe3d43ce04b9c7cb5a1d**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>